



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por EFIGENIA GARZON RIVERA, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Rad. 2020-00166-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte actora que se le proteja el derecho fundamental de petición.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Ramón Rodríguez Andrade, como director general de la UARIV o quien haga sus veces. Se ordenó vincular al director técnico de reparación, Dr. Enrique Ardila Franco y al Director de Gestión Social y Humanitaria, HECTOR GABRIEL CAMELO RODRIGUEZ, o quienes hagan sus veces.

PRETENSIONES:

Se ordene a los accionados que le den una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2020; que las respuestas sean enviadas de manera física porque no cuenta con los medios electrónicos y no los sabe manejar y "Se ordene las demás que con el fin de solucionar en algo la crisis que padezco con mi familia, sean procedentes".

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1-. Elevó derecho de petición ante la UARIV el día 15 de agosto de 2020, con el fin que se le "diera información respecto de las ayudas humanitarias o en su defecto

de la entrega de los dineros de la INDEMNIZACION (sic) y no ha sido posible, no solo que se me dé una respuesta, o se me informe que debo hacer con el fin de poder acceder a la indemnización o a la entrega de ayudas".

2-. Que espera que se le suministre información sobre los procedimientos que debe adelantar para poder actualizar los datos de su núcleo familiar.

3-. Que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene posibilidades de acceder a comunicación virtual de ninguna manera.

4-. Que no tiene ningún medio electrónico que le permita la comunicación. Dice además que "No manejo esas cosas, soy una persona de escasos conocimientos y para eso se me debe enviar todo por escrito para que otra persona me oriente y me diga que debo hacer".

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹ y fue notificado en forma legal el día 30 de noviembre siguiente².

CONTESTACIÓN

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) efectuó contestación a través del Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, en su condición de representante judicial y jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad. Igualmente, señala que también lo hace, teniendo en cuenta que "la Resolución No. 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad".

De otro lado, dice aclarar que tanto el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, como el doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, en calidad de encargado de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, de esa Unidad, no son los encargados de pronunciarse sobre las peticiones elevadas en la presente acción y, solicita su desvinculación. También señaló que el funcionario competente en dar respuesta es el Director Técnico de Reparación, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO.

¹ Archivo 003

² Archivos 004 al 011

Ya de manera puntual, indicó que la señora EFIGENIA GARZON RIVERA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, bajo el caso 561993; que la accionante "presentó derecho de petición, solicitando el pago de atención humanitaria"; que posteriormente presentó acción de tutela por la presunta vulneración del derecho de petición; que esa entidad procedió a comunicar mediante radicado número 202072032392851 del 01 de diciembre de 2020, "informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", por ende, la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo". Y, además, dijo que dicho comunicado se remite a la dirección electrónica aportada en el auto interlocutorio y, que por tanto se está frente a la figura del hecho superado, por cuanto están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Seguidamente hace referencia al procedimiento "que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa" e indica que la accionante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al respectivo procedimiento por la **ruta general**; que en los registros de esa entidad se evidencia que el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado.

Y, que por lo anterior, "la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado al accionante, garantizándole de esta manera el acceso efectivo al debido proceso y contradicción o defensa". De igual manera, que "Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019". Y, aclara que tanto los montos como la orden de entrega de la medida de indemnización administrativa, dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y de la

disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, al no haberse acreditado ningún criterio de priorización.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la presente acción de tutela, pues considera que esa Unidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales.

PRUEBAS. Como sustento de la respuesta, se aportaron las siguientes:

1.- Memorando del 01 de diciembre de 2020 de los Directores Misionales a los Asesores de esa entidad, relacionados con **"ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-18368"**. En este se observa que se encuentra relacionado el nombre de la accionante y al frente la dirección del correo electrónico **"RAMIREZPCARLOSJ@HOTMAIL.COM"**

2.- Oficio con radicado 202072032392851 de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido a la accionante, remitido al correo electrónico antes citado, en el cual, en su parte inicial, se le indica que en relación a la solicitud donde pide "se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizado de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el **CASO 561993, ...**" y, se le da información de la referida en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela. También se le dijo que "Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago..." y, que "solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se encuentre con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas".

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos

judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Existe violación del derecho fundamental de petición por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la respuesta suministrada a la actora?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En particular sobre el derecho de petición de la población desplazada y la protección preferencial que amerita, ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente: *"Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales".* (Sentencia T-527 de 2015).

De igual manera, ha señalado nuestro tribunal constitucional en relación con el derecho de petición elevado por personas en situación de desplazamiento lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales".* (Sentencia T-112/2015).

CASO CONCRETO:

De acuerdo con la demanda de tutela, la señora EFIGENIA GARZON RIVERA elevó derecho de petición el día 15 de agosto de 2020, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", para que se le suministrara información respecto de las ayudas humanitarias o en su defecto de la entrega de los dineros de la indemnización administrativa o que se le informe qué debe hacer con el fin de poder acceder, ya sea, a la indemnización o a la entrega de ayudas; también se le indique el procedimiento que debe adelantar para poder actualizar los datos de su núcleo familiar y, por otro lado, que como no cuenta con ningún medio electrónico, no sabe manejar los mismos y no tiene posibilidades de acceder a la comunicación virtual, solicita se le envíen las comunicaciones "por escrito" para que otra persona la oriente y le diga qué debe hacer.

Ahora, del examen que se hace a la respuesta ofrecida por la UARIV, se puede establecer claramente que tanto en la información suministrada a este Despacho como la respuesta enviada a la accionante, no concuerda con lo solicitado por la misma, pues se puede apreciar que únicamente se le está dando información acerca del procedimiento establecido para acceder a la indemnización administrativa y se le indicó que ella ya cuenta con la documentación completa y debe esperar a que termine de adelantarse el procedimiento para que, en el caso de ser favorable el resultado, se le indique cuándo se le hará el pago de la misma.

Sin embargo, se observan inconsistencias en la información suministrada a la accionante, con lo cual no puede concluirse que se haya satisfecho el derecho fundamental de petición en cuanto a este tema, pues no obstante se le indica que sólo se realizará la entrega de la medida de indemnización administrativa a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización, no se le dice en qué vigencia o a partir de cual vigencia, se le aplicará o se le viene aplicando el señalado Método en su caso particular y, de otro lado, se le dice que la entrega de la indemnización administrativa depende de que se encuentre con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, información ésta que en concepto de este juez constitucional puede confundir a la peticionaria y, además la misma sobraría si se tiene en cuenta que al contestar la demanda de tutela se indicó claramente que la accionante se encuentra registrada en el RUV. De igual manera, tampoco se le está señalando cuál es "todo el procedimiento" que debe terminar de surtir para determinar si es o no beneficiaria de la mencionada indemnización.

De otro lado, se advierte que en relación con la solicitud de información relacionada con las ayudas humanitarias y el procedimiento que debe adelantar para actualizar la información de su núcleo familiar, nada se dijo e incluso, en la parte inicial de la respuesta, se solicitó la desvinculación del Director de Gestión Social y Humanitaria, al considerar que el mismo no debe pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Así mismo, no hubo pronunciamiento alguno acerca de la solicitud para que la notificación se le realizara de manera física y, no, a través de medios virtuales.

Con lo anterior, se concluye por un lado, que a pesar que la solicitud fue presentada el 15 de agosto de 2020, la entidad accionada emitió una respuesta sólo hasta el día 01 de diciembre de 2020, es decir, cuando tuvo conocimiento de la presente

acción de tutela y, por otro, que no se le contestó en debida forma el derecho de petición.

Por tanto, acudiendo a la presunción de veracidad señalada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y la ausencia de contestación en debida forma por la parte accionada de la solicitud antes mencionada, está establecido que la Unidad para las Víctimas no ha resuelto de fondo la petición elevada por la accionante, ante lo cual se pone de presente que según lo normado por el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición, *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos"*, razón por la cual resulta inadmisibile que la entidad encargada de velar por los derechos de las víctimas en el Estado colombiano, es decir, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no haya dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada únicamente hace referencia a la indemnización por el desplazamiento forzado.

Al respecto, hay que señalar que no puede desconocerse que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla en debida forma, de fondo y resolviendo materialmente el objeto de la solicitud.

De otro lado, teniendo en cuenta que el derecho de petición consagra solicitudes tanto de las ayudas humanitarias como de la indemnización administrativa, las cuales son competencia por un lado, de la dirección técnica de reparación y, por otro lado, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la orden que se profiera en este fallo irá dirigida específicamente a quienes detentan dicho cargo.

Por lo expuesto hasta aquí, este Juzgado amparará el derecho de petición de la accionante, para lo cual se ordenará tanto al director técnico de reparación, Dr. Enrique Ardila Franco, como al Director de Gestión Social y Humanitaria, HECTOR GABRIEL CAMELO RODRIGUEZ, o quienes hagan sus veces, que dentro de un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a pronunciarse de fondo con respecto al requerimiento efectuado por la señora EFIGENIA GARZON RIVERA, de fecha 15 de agosto de

2020, mediante el cual solicita información respecto del procedimiento que debe adelantar para obtener las ayudas humanitarias o en su defecto la entrega de los dineros de la indemnización administrativa; que también se le indique el procedimiento que debe adelantar para poder actualizar los datos de su núcleo familiar y, que se le remita la respuesta de manera física.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora EFIGENIA GARZON RIVERA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR ordenará tanto al director técnico de reparación, Dr. Enrique Ardila Franco, como al Director de Gestión Social y Humanitaria, HECTOR GABRIEL CAMELO RODRIGUEZ, o quienes hagan sus veces, que dentro de un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a pronunciarse de fondo con respecto al derecho de petición elevado por la señora EFIGENIA GARZON RIVERA, de fecha 15 de agosto de 2020, mediante el cual solicita información respecto del procedimiento que debe adelantar para obtener las ayudas humanitarias o en su defecto la entrega de los dineros de la indemnización administrativa; que también se le indique el procedimiento que debe adelantar para poder actualizar los datos de su núcleo familiar y, que se le remita la respuesta de manera física a la dirección registrada en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO CAMPOS YANGUMA
Juez

RLMR